

su conducta sea acreedora de la sanción impuesta por el Órgano recurrido.

CUARTO.- La sustancia intervenida es cannabis sativa (9,2 gramos), según ha quedado acreditado mediante el análisis efectuado por los Servicios Sanitarios oficiales correspondientes, cuyos resultados obran en el expediente. Dicha sustancia se encuentra incluida en las listas I a IV de las anexas al Convenio Único de 1961 de las Naciones Unidas, sobre estupefacientes.

QUINTO.-En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

PRIMERO.- El artículo 25.1 de la Ley Orgánica 1/1992 sobre Protección de la Seguridad Ciudadana tipifica como infracción grave la tenencia ilícita - aunque no estuviera destinada al tráfico- de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituyan infracción penal. Dicho precepto no es contrario al principio de legalidad contemplado en el artículo 25.1 de la Constitución según ha declarado el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 18 de noviembre de 1993, siendo perfectamente admisible que la Ley configure como infracción administrativa una "tenencia ilícita" que no suponga, en sí misma, contravención a la Ley penal.

Además, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 1998, -que falla un recurso de casación en interés de Ley y establece la doctrina legal en la materia- "la interpretación literal, lógica y finalista de la trascrita norma que incorpora el precitado artículo 25.1 determina que la mera tenencia ilícita de drogas constituye infracción administrativa de carácter grave y, por tanto, sancionable por la autoridad gubernativa, sin que pueda entenderse excluida del precepto la tenencia de pequeñas cantidades, aunque se destinen a autoconsumo, porque en la norma no se formula distinción ni excepción de clase alguna al respecto...".

SEGUNDO.- Basándose en esta doctrina, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en Sentencia de 23 de noviembre de 2001, ha precisado que al concepto de "tenencia ilícita" en el campo administrativo, se llega, a través de su integración con el resto del ordenamiento jurídico, acudiendo a la noción de "tenencia permitida" para así identificar, en contraste, la "ilícita" administrativa sancionable.

Y en este sentido, los "usos lícitos" autorizados, se encuentran previstos en la Ley 17/1967, de 8 de abril, sobre normas reguladoras de los estupefacientes, que establece en su artículo 22 : "no se permitirán otros usos de los estupefacientes que los industriales, terapéuticos, científicos y docentes autorizados con arreglo a la presente Ley"; a tal efecto, el artículo 2º, considera estupefacientes las sustancias naturales o sintéticas incluidas en las listas I y II de las anexas al Convenio Único de las Naciones Unidas de 1961, sobre estupefacientes; y las incluidas o que se incluyan en lo sucesivo, en la IV de las listas anexas al citado Convenio que "en consecuencia no podrán ser objeto de producción, fabricación, tráfico, posesión o uso con excepción de las cantidades necesarias para la investigación médica o científica..".

TERCERO.- El interesado en sus alegaciones, manifiesta su desacuerdo con la resolución impugnada, pero no demuestra, en modo alguno, que la tenencia de la sustancia estupefaciente estuviera destinada a alguno de los usos lícitos autorizados por lo que, acreditada, y aceptada, su posesión, y que la misma se encuentra incluida en las listas anexas del Convenio Único de 1961 sobre estupefacientes, su tenencia debe ser calificada como ilícita.

CUARTO.- La sanción ha sido impuesta por el órgano competente, de acuerdo con el procedimiento establecido y dentro de los límites previstos por la Ley, atendiendo a criterios de proporcionalidad, todo ello en cumplimiento de la normativa vigente prevista que se cita en el primero de los antecedentes de hecho, por lo que la resolución impugnada se ofrece como conforme a derecho, procediendo su confirmación y la desestimación del recurso interpuesto.

VISTOS los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación, la Directora General de Política Interior, en uso de las atribuciones en ella delegadas en el apartado Octavo, nº 1.2 de la Orden INT/985/2005, de 7 de abril (B.O.E. de 15 de abril), ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por BUBKAR SADIK MOHAMED contra resolución de la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN MELILLA de fecha 28/04/2006, que se confirma en todas sus partes.

Lo que notifico a Vd. advirtiéndole que contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 109-a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Admi-